



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

Bucaramanga, 25 de agosto del 2020

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

Palacio de Justicia Municipal

ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GONZALO MANCILLA GARCIA EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR CARLO ARTURO JAIMES LIZARAZO

ACCIONADO: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – ALCALDIA DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL

Respetado señor Juez:

GONZALO MANCILLA GARCIA, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.065.730 expedida en Bucaramanga, y T.P. de Abogado numero 216.155 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado conforme al poder especial adjunto a la presente del señor CARLOS ARTURO JAIMES LIZARAZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.824.433 de Bucaramanga - Santander, con domicilio en Bucaramanga, mayor de edad, entablo ACCION DE TUTELA con fundamento en los preceptos del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, Artículos 1, 2, 23, 25, 38, 39, 53, 55 y 125 de la Constitución Política y MEDIDA PROVISIONAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales tales como: TRABAJO DIGNO, MINIMO VITAL, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, DERECHO DE PETICION y ESTABILIDAD LABORAL los cuales están siendo vulnerados POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, como consecuencia de la desvinculacion laboral de la Alcaldia de Bucaramanga, con base en los siguientes

HECHOS

1. Que mi poderdante el señor **CARLOS ARTURO JAIMES LIZARAZO**, de sesenta y ocho (68) años de edad, de conformidad con la legislación Colombiana y la jurisprudencia es un sujeto de especial protección y goza **“FUERO DE PREPENSIONADOS”** como lo demostraremos más adelante.
2. Que mi poderdante se encuentra o se encontraba vinculado con la secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, desde el pasado 19 de Diciembre de 2011, de conformidad con el acta de posesión número 377 de la misma fecha, por nombramiento que se le hiciera en provisionalidad mediante Resolución de Nombramiento N^o 3329 del 14 de



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

diciembre de 2011, en el cargo de Celador, Código 477, Grado 23, de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

3. Que la vinculación de la que goza mi poderdante se produjo en PROVISIONALIDAD, conforme lo provee la legislación Colombiana vigente a la fecha que se produjo, por lo que cuenta con la respectiva autorización por parte de la CNSC, la cual fue prorrogada mediante Resolución 1537 del 15 de junio de 2012 y acta de posesión número 386 del 19 de junio de 2012.
4. Que la relación Laboral Administrativa durante estos nueve años ha sido normal, donde siempre mi poderdante a cumplido con las labores ordenadas, inicialmente laboro en la Institución Educativa Villas de San Ignacio tal y como se evidencia en las evaluaciones de desempeño laboral que le realizaba su empleador mi poderdante había estado cumpliendo con sus obligaciones.
5. Que lamentablemente el pasado 11 de mayo de 2016, mi poderdante sufre un accidente de tránsito, el cual le produce un grave trauma en la pierna, que le conlleva, que el 12 de mayo de 2016, requirió reducción quirúrgica con colocación de tumor expuesto, hospitalizado del 26 de octubre de 2016 por celulitis de pierna izquierda, el 17 de enero de 2017, requiere cirugía de retiro curetaje colocación de injerto y nueva osteosíntesis (cirugía reconstructiva múltiple).
6. Que como consecuencia de la malformación que padece mi poderdante en su extremidad inferior, el pasado 19 de octubre del año 2017, su médico tratante emite concepto dirigido a la Alcaldía de Bucaramanga, donde autoriza su reincorporación ocupacional con restricciones “puede realizar actividades que no requieran cominata mayor a 200 metros o tránsito frecuente por escaleras”.
7. Que su empleador de manera inmediata tomó acciones a fin de garantizar sus Derechos Fundamentales y mediante Resolución 3451 de 2017, se ordenó el traslado de mi poderdante asignándolo a partir de la fecha a la Institución Educativa “La Libertad”, institución donde desde esa fecha ha venido desarrollando sus funciones, por su patología médica y dadas las recomendaciones emitidas por su médico tratante.
8. Que la secretaria de Educación de Bucaramanga, el pasado 26 de marzo de 2018, emitió la circular N° 083 sobre el asunto “solicitud de Documentos especial protección”, en el que indica que a más tardar el jueves 13 de abril de 2018, en petición formal dirigida al señor Alcalde, para que reconozca su condición de:
 - a. Pre pensionados: si a la fecha faltan 3 años o menos para causar su derecho de pensión de vejez (tiempo y edad) para acreditar su condición debe allegar copia de la historia laboral expedida por su fondo de pensiones con las semanas cotizadas y copia de la cédula de ciudadanía.
 - b. Sujetos de especial protección por: enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (allegar diagnóstico médico o calificación de pérdida de capacidad, que acredite su condición).
9. Que dentro del término indicado esto es el pasado 12 de abril de 2018, mi poderdante en cumplimiento de la mencionada circular 083 de 2018, radicó ante el Alcalde de Bucaramanga, “solicitud reconocimiento sujeto de especial protección”, demostrando su derecho como PREPENSIONADO,



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

- conforme los requisitos exigidos anexos a la solicitud, adicional a lo anterior su empleador tiene pleno conocimiento que mi poderdante también es sujeto de especial protección de acuerdo a su diagnóstico médico.
10. Que con fecha 16 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Bucaramanga, le notificó sobre la remisión de la solicitud de Reconocimiento sujeto de especial protección ante la CNSC.
 11. Con fecha 18 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la certeza sobre los derechos de mi poderdante en su condición de PRE PENSIONADO, y en vista de la posible vulneración a que se estaba sometiéndolo dado que se estaba ofertando por parte de la alcaldía de Bucaramanga, el cargo desempeñado por él, se allegaron las semanas cotizadas ante su empleador, por cuanto le faltaban menos de tres años para acceder a su pensión de vejes.
 12. Que en razón a la edad de mi poderdante y a las restricciones con ocasión del COVID19, con fecha 20 de marzo de 2020, junto con su empleador se suscribió formato de trabajo virtual, el cual se encuentra vigente a la fecha, al cual le ha dado cabal cumplimiento.
 13. Que pese a que mi poderdante conforme lo establece la norma informo oportunamente a su empleador sobre sus derechos como PRE PENSIONADO, a la fecha no se la ha informado sobre dicho amparo y por el contrario revisada la convocatoria pública de empleo en el Departamento de Santander la CNSC, está realizando el concurso de méritos mediante las Convocatorias 438 a la 506, aparentemente se ofertó el empleo de mi poderdante, sin tener en cuenta los derechos de este.
 14. Que a la fecha su empleador no le ha notificado sobre la terminación del vínculo laboral sin embargo el pasado 19 de agosto de 2020, la alcaldía consignó a su cuenta de nómina la suma de \$ 6.314.531, presuntamente por concepto de liquidación.
 15. Que a la fecha a mi poderdante ya cumplió con el requisito de edad para acceder a su pensión de vejes, y le falta mucho menos de tres años de cotización para acceder a la misma y cumplir de esta manera con el segundo requisito (semanas cotizadas).
 16. Que dado el delicado estado de salud en el que se encuentra mi poderdante iniciaremos los trámites correspondientes ante el fondo de pensiones a fin de buscar su pensión de invalidez, toda vez que ya fue valorado por un médico especialista discapacidad quien diagnosticó para mi poderdante una **“enfermedad venosa periférica grado 3”**, que daría lugar a una eventual pensión por discapacidad.
 17. Que en la mi poderdante requiere continuar contando con sus servicios de salud especialmente y de manera urgente para continuar con sus tratamientos médicos y de seguridad social, los que son asumidos por su empleador alcaldía de Bucaramanga, los cuales son necesarios para continuar con los tratamientos médicos en los que se encuentra y el trámite de pensión por invalidez el cual es una mera expectativa a la fecha, pero sobre todo para cumplir con el segundo requisito de semanas cotizadas en el fondo de pensiones y acceder a su pensión de vejes.
 18. Que por las condiciones médicas de mi poderdante, dadas las secuelas permanentes debido al accidente sufrido en su pierna, mi poderdante es un sujeto de especial protección, por lo que no podrá ser desprotegido y por ende terminar su relación laboral con la Alcaldía de Bucaramanga, toda vez que por su edad y las condiciones actuales en el país, para mi poderdante es muy difícil lograr un empleo que le garantice sus derechos fundamentales, siendo justamente todos estos factores los que han determinado los sujetos de especial protección conforme la Jurisprudencia y la ley.



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

19. Que mi poderdante es un adulto mayor que a lo largo de su vida a podido sufragar sus gastos personales y los de su familia con el salario fijo que debenga del cual no le ha alcanzado nunca para poder ahorrar, por esa razon de no continuar recibiendo su salario a la edad que tiene hoy dia en la que deberia ya estar gozando de su pension mas aun debido a su situacion medica, es evidente que no contaria con un salario minimo que le garantice el minimo vital para subsistir.
20. El 28 de Marzo de 2020 se expide Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
21. Mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020, el presidente de la República ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. De acuerdo con lo anterior la CNSC generó Resolución 5134 de 2.020, calendada con fecha 03 de Abril de 2020 y publicada el 11 de mayo de los corrientes, lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado celador Código 477 Grado 23, dentro del proceso de selección 461 de 2.017 para Santander, vacantes que pertenecen a la Alcaldía de Bucaramanga- Santander, para que se surta el proceso de verificación y vigilancia ante la Comisión de Personal de la Entidad.
23. Al respecto LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA ACTUARON CONTRARIANDO lo establecido en el Decreto 491 de 2020 que se extiende mediante Decreto 636 de 2020, ya que reanudaron términos el día 11 de Mayo de 2020 sin que se hubiese presentado levantamiento de la emergencia sanitaria, condición indispensable para continuar los procesos de selección que NO TUVIERAN LISTAS DE ELEGIBLES EN FIRME, donde al parecer no se tuvo en cuenta la situacion especial de mi poderdante.
24. Existe un Concepto emitido por la Función pública (Concepto 137691 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública), donde indica cómo se debe tratar a las personas que tienen una Discapacidad, y/o fuero Sindical, para lo cual no se respetó los parámetros indicados en dicho Concepto, es decir, no se respetó el decreto Ley 491 de 2.020, Artículo 14: "... deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias tengan la posibilidad de ser reubicados en otros empleos de carrera o temporales...". situacion que no ha tenido en cuenta la Alcaldia de Bucaramanga.
25. Pero especialmente mi poderdante cuenta con el derecho previsto en la ley 1955 de 2019, PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, el cual en su art 263, en su paragrafo 2, preveer la situacion para que mi poderdante sea reubicado dada la desvinculacion de la que fue victima, aparantemente.
26. La Administración Municipal (Alcaldía de Bucaramanga- Santander) cuenta con una planta Transitoria, donde pueden reubicarme, ya que cuento con 2 condiciones especiales de proteccion, debido a que le faltan a mi poderdante menos de tres años para acceder a mi pension y la patologia medica que padece: una Física.
27. La Alcaldía de Bucaramanga – Santander, nunca le Notificó a mi poderdante en forma Personal, ni por el Correo electronico, la Resolución Motivada por medio de la Cual me Declara Insubsistente, al parecer lo retira



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

del cargo y designa al nuevo funcionario que ganó el Concurso de méritos, generando la violación al Debido proceso por indebida Notificación.

28. En estos momentos, es el único medio de Defensa (Acción de Tutela) con que cuenta mi poderdante teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que así lo establecen y la situación especial en la que se encuentra mi poderdante y evitar un daño irremediable en el tutelante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de este escrito para solicitar a su Despacho se TUTELE los derechos TRABAJO DIGNO, MINIMO VITAL, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, DERECHO DE PETICION Y ESTABILIDAD LABORAL en el sentido de ordenar a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL INGENIERO JUAN CARLOS CARDENAS Y LA CNSC**, ó quien haga sus veces al momento de ser notificado SUMINISTRAR DAR CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES PLANTEADAS EN EL ACAPITE DE LAS PETICIONES ya que su incumplimiento iría en total contravía a la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Y A LA LEY.

Por los anteriores argumentos solicito al Honorable Juez, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo digno, a la Igualdad, al minimo vital y el acceso al empleo público, al Derecho de Petición (por parte de la Secretaria de Educacion de Bucaramanga y la Oficina de Talento Humano). Que mi justa reclamación está definida de manera clara y concreta en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

Ley 790 de 2002.

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. <Apartes en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**

LEY 1955 DE 2019

(Mayo 25)

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.

ARTÍCULO 263º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 **y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.** (SUBRAYADO MIO)

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y **en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados** en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. (SUBRAYADO MIO)

SU SEÑORÍA POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS DE MANERA ESPECIAL Y ANTES SE AMPAREN LOS DERECHOS DE MI PODERDANTE Y EN TAL VIRTUD SEA REUBICADO.

SENTENCIA SU 917 DE 2010

Sentencia SU 446 DE 2011.

Sentencia SU 003 DE 2018

3.3. Subsidiariedad

36. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela^[39]. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (resalto fuera de texto).

37. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario^[40]. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita. De ello se deriva su deber de valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela^[41].

38. En el presente asunto, el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por el tutelante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el cargo del accionante, con plena garantía del debido proceso. En ejercicio de este es posible que el Juez de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, valore si, efectivamente, el tutelante podía ser sujeto de protección constitucional en virtud de la figura de la “preensión”^[42]. Es prima facie eficaz pues, en el marco del proceso contencioso administrativo, es posible solicitar una de las múltiples medidas cautelares de que trata el artículo 230 de esta codificación, incluso desde el momento de presentación de la demanda^[43], en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera vulnera los derechos fundamentales que alega la parte actora^[44].



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

39. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela, es necesario apreciar, en concreto, la existencia del mecanismo “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Estas exigen valorar la situación personal del tutelante en relación con la pretensión en sede de tutela.

40. El accionante pretende que se proteja su condición de prepensionable, para lo cual exige el reintegro a su labor, con el fin de permanecer en el cargo por 3 años más, hasta tanto cumpla la edad de 62, necesaria para acceder al reconocimiento de su pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones. Para la fecha en que se profiere esta sentencia, febrero de 2018, han transcurrido un poco más de 2 años desde que el tutelante interpuso la acción. Dada esta circunstancia y la exigencia de protección inmediata, en atención a que el plausible amparo que pudiera brindarse al accionante sería por el término restante para exigir su derecho pensional, considera la Corte satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

41. En efecto, a pesar de que se considerara procedente, de manera transitoria el amparo constitucional, el término para una decisión definitiva por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente tendría una finalidad resarcitoria, de considerarse inválido el acto de declaratoria de insubsistencia del señor Serrano Ardila. Esto es así si se tiene en cuenta que, de un lado, el acceso a esta jurisdicción, en este tipo de asuntos, supone el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. De otro, solo luego es posible la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, con posterioridad, su admisión por el Juez de lo Contencioso Administrativo, que si bien puede proferir una orden de suspensión de los efectos del acto que se demanda, no es posible inferir, razonablemente, que estas actuaciones se cumplan en un término inferior a 1 año. Por tanto, ante este panorama, no es posible afirmar que el tutelante disponga de un medio de defensa judicial, si se tiene en cuenta que esta inferencia supone un análisis de su existencia en concreto, “en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, de conformidad con lo dispuesto por el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

CONCEPTO DAFP 20196000973961.

Igualmente solicito se proteja: EL TRABAJO DIGNO “...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN SU "ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

El DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

Decreto Ley 491 de 2020

"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señaló:

"ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. (Destacado nuestro)

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITO respetuosamente se ordene a la alcaldía de Bucaramanga, pagar los valores correspondientes a seguridad social de mi poderdante en aras de evitar un daño irremediable hasta tanto se emita fallo en la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Muy comedidamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar y practicar las siguientes pruebas:

Sírvase escuchar la declaración del accionante bajo juramento.

La cual pueden ser notificada por intermedio de este suscrito.

Documentales:

Anexo los siguientes documentos

1. RESOLUCION 3329 DE 2011
2. COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO
3. ACTA DE POSESION 377 DE 2011
4. COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO RESOLUCION 1537 DE 2012
5. ACTA DE POSESION 386 DE 2012
6. AUTORIZACION DE NOMBRAMIENTO CNSC.
7. RESOLUCION DE TRASLADO 3451 DE 2017
8. CIRCULAR ALCALDIA DE BUCARAMANGA 083 DE 2018
9. RESPUESTA CIRCULAR 083 DE 2018
10. RESPUESTA ALCALDIA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SUJESTO ESPECIAL
11. REMISION DE SEMANAS COTIZADAS 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
12. ACUERDO DE TRABAJO EN CASA COVID19.
13. EVALUACION DE DESEMPEÑO
14. CERTIFICACION LABORAL CONTRALORIA DE SANTANDER
15. CERTIFICACION LABORAL ALCALDIA DE BUCARAMANGA
16. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS COLPENSIONES
17. CONCEPTO DE REHABILITACION Y REMISION COOMEVA
18. HISTORIA CLINICA HOSPITALIZACION
19. HISTORIA CLINICA FUNDACION CARDIOVASCULAR
20. REINCORPORACION OCUPACIONAL COOMEVA
21. CEDULA DEL ACCIONANTE

ANEXOS



GONZALO MANCILLA GARCÍA

ABOGADO

Calle 33 No. 30-45 Brr: La Aurora

Tel 6450234 Cl: 3108818993

Correo Electrónico: Gonman8818@hotmail.com

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas.
2. PODER ESPECIAL

PETICION

Comedidamente solicito al señor Juez se TUTELE los derechos de CARLOS ARTURO JAIMES LIZARAZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.824.433 de Bucaramanga - Santander, por la vulneración de los derechos fundamentales tales como: TRABAJO DIGNO, MINIMO VITAL, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, DERECHO DE PETICION y ESTABILIDAD LABORAL y se ordene a la parte ACCIONADA a:

1. Reubicar o Reintegrar laboralmente al accionante siempre y cuando no se desmejore laboralmente al accionante.
2. Pagar los salarios y prestación que se pudieron haber dejado de cancelar.
3. Cancelar las indemnizaciones previstas por la ley.

NOTIFICACIONES

El suscrito

En la calle 33 numero 30 – 45, Barrio La Aurora – Bucaramanga, celular 3108818993, correo gonman8818@hotmail.com

Accionante:

En la calle 104 A Nª 40 A – 11 SAN BERNARDO, FLORIDABLANCA, CELULAR 3183834384, CORREO: carlosjaimeslizarazo@gmail.com

Accionado:

El Señor Alcalde de Bucaramanga en la carrera 11 numero 34 – 52 en la Ciudad de Bucaramanga, correo electronico conctactenos@bucaramanga.gov.co y notificaciones@bucaramanga.gov.co

De usted, atentamente.

GONZALO MANCILLA GARCIA
C.C No.91.065.730 Expedida en San Gil
TP. No. 216155 del C.S.J.